

LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ANTE LAS INTERVENCIONES POLICIALES

© Gloria BERRIO MARTÍN, Agente Policía Local de Aranjuez

Cómo citar:

BERRIO MARTÍN, G., "La responsabilidad de las Administraciones Públicas ante las intervenciones policiales"

Publicado en la web jurídica policial <http://www.ijespol.es/>.

A lo largo de la carrera profesional de un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se suceden un número difícil de cuantificar de intervenciones que en ocasiones son gloriosas, dignas de mención, e incluso de felicitaciones o medallas por el honor, la entrega, el arriesgo de la propia vida, pero hay otras actuaciones que aunque no son numerosas tienen a su vez la importancia que pretende dar este artículo.

Las intervenciones que aparentemente tienen una resolución sencilla a veces se enredan, cambian el sentido, o por el contrario las hay que empiezan con una situación harto complicada y terminan con una resolución encomiable. Los agentes que están a pie de calle seguramente sepan de que se está tratando de exponer aquí de una forma sucinta por no entrar en otras valoraciones pero ¿que pasa cuando un miembro de las FCS incurre en la provocación de un daño por su actuación? en tal caso ¿quién deberá soportar el resarcimiento de la víctima o víctimas?

En las ocasiones que un miembro de las FFCCS interviene en reuniones, manifestaciones, practica cacheos, detenciones, entradas y registros en domicilios, utiliza del arma de fuego, "cuestiones de la práctica habitual del trabajo policial en todo caso", puede darse ante el trabajo de los agentes la casuística, que incluso, poniendo toda la diligencia conforme a la norma y sus principios básicos de actuación contenidos en el art. 5.4 de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación a *"Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana"*, en estas intervenciones con semejantes características es posible la producción de un daño, tanto de carácter personal como patrimonial.

© Gloria BERRIO MARTÍN. Todos los derechos reservados.

Pero si bien es cierto, la intervención debe darse conforme a otro principio básico de actuación también el del art.5.6 de la LOFCS, que tiene que ver con la responsabilidad de los agentes, *“Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevarán a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas”*.

De tal manera, parece que encontramos amparo en esta norma por la actuación de los agentes y su responsabilidad que al margen de que esta pueda derivar en un proceso penal o sancionador, existe una clara voluntad de resarcimiento por los daños producidos a las personas o bienes en el ejercicio de su actividad profesional.

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, no se limita únicamente al funcionamiento normal con responsabilidad objetiva, también lo hace en el caso de daños producidos por el funcionamiento anormal del que deriva la responsabilidad por culpa, por lo tanto la administración responsable está obligada a reparar el daño causado. Esta responsabilidad extracontractual encuentra su regulación legal en los art. 32 a 37 de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público, conociendo de las reclamaciones por estos hechos la jurisdicción contencioso-administrativa. Por lo que se entiende que los daños producidos en el ejercicio de la actuación profesional de los agentes de las FFCCS causados por culpa y en el ejercicio o con ocasión del desempeño de las funciones públicas propias de su cargo, y siempre que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño, encontramos una responsabilidad directa de la Administración (vid. Art 36.1 LRJSP)¹.

Pero ¿qué ocurre en el caso en que la responsabilidad sea directa sino subsidiaria? El art. 37 de la LRJSP se remite al art 121 del Código Penal², que establece este tipo

¹ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público señala en su artículo 36.1 que: *“Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio”*.

² Artículo 121 del Código Penal señala que: *“El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial”*.

de responsabilidad, cuando el hecho que causa el daño sea una infracción penal de la autoridad o personal a su cargo.

En el ámbito de la responsabilidad civil subsidiaria estaríamos ante si el hecho dañoso que se ha producido presenta o no caracteres de ilícito penal.

El asunto de los daños ocasionados por los miembros de las FCS tiene una muy especializada vertiente jurídica en el ámbito penal. Producida la lesión al bien jurídico se abriría una investigación penal que, eventualmente, puede dar lugar a un proceso y a una sentencia. En esta materia, la jurisdicción penal está capacitada para pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada del delito.

En referencia anterior al art. 37.2 de la Ley 40/2015 no exige la finalización de la vía penal para la reclamación de la vía administrativa, sino que esa vía es independiente, no suspendiendo la acción penal el procedimiento de reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ni interrumpiendo el plazo de prescripción para iniciar dicho procedimiento, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.

En definitiva, la Administración va a poder ser condenada civilmente por el juez penal, aunque solo de forma subsidiaria y, únicamente, respecto a hechos ilícitos cometidos por los funcionarios.

Producido el daño, debemos plantear cuales son los requisitos para que proceda esta responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, no se puede reclamar cualquier daño originado por cualquier causa.

La STS 13 abril de 2005 condiciona que puedan ser resarcibles los daños en los siguientes extremos:

Que la exista la realidad de un resultado dañoso, incluyéndose en el daño el lucro cesante. La antijuridicidad del daño o lesión, y que la persona que la sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, cuestión necesitada de ser precisada en cada caso concreto. Imputabilidad de la actividad dañosa a la Administración merced a la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece.

derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria”.

El nexo causal directo y exclusivo entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, debiendo el daño ser consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa.

Si la actuación cometida por los agentes deriva de una situación ilícita producida en acto de servicio en el normal desarrollo de sus funciones puede, y de hecho origina además de la responsabilidad penal y civil del propio encausado, la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración. Mientras el agente se encuentra de servicio o con ocasión de esta actividad se considerará a la Administración como responsable civil subsidiaria, pero ¿estaríamos ante la misma situación en el caso de que el agente actuante cometiese el ilícito penal fuera de servicio? Obviamente, lo primero que se pasa por la cabeza de cualquiera que lea estas últimas líneas es que no. Bueno, pues hay supuestos para este caso también.

De forma lógica si un funcionario miembro de las FFCCS comete un delito que genere responsabilidad civil fuera de servicio, la Administración Pública a la que pertenezca se exonera de esta situación y del resarcimiento derivado, independientemente de la condena penal o no o de la sanción disciplinaria que correspondiese en cada caso. Pero ¿y si el delito se comete ejerciendo funciones propias del cargo, pero fuera de servicio?, pues como se referenció en unas líneas antes la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de *Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, en sus principios básicos de actuación, obliga a sus miembros a intervenir “*se hallaren o no de servicio*”³ ante esta situación se produce una conexión con el servicio público a pesar de intervenir como particular.

Pero ante la necesidad en la intervención del uso del arma de fuego podemos plantearnos la siguiente pregunta ¿qué sucede si los daños provocados son derivados del uso del arma de fuego como particular, pero con el arma reglamentaria? Los hechos delictivos causados con el arma reglamentaria encontrándose el funcionario fuera de servicio y en los que, además, exista conexión entre la actuación de este con el servicio público, la jurisprudencia establece que debe estimarse responsabilidad civil subsidiaria.

³ El Art. 5.4. LOFFCCS, relativo a la dedicación profesional, señala que: “*Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana*”.

En este tipo de supuestos se entiende que el funcionario policial no está actuando como un particular, sino como un empleado público. Si no hay conexión entre la actuación y el servicio público la Administración Pública no va a reconocer responsabilidad civil subsidiaria, entendiendo que los delitos cometidos en un ámbito estrictamente privado y familiar no pueden considerarse que guarden ningún tipo de relación con el ejercicio de las funciones de un miembro de las fuerzas y cuerpos de seguridad, aunque se haya empleado el arma reglamentaria. La jurisprudencia establece que una vez producido el hecho delictivo por parte de un funcionario de policía causado por arma reglamentaria, va a estimarse responsabilidad civil subsidiaria, excepto en los casos recogidos dentro del ámbito familiar⁴.

En conclusión, los funcionarios miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad llevan a cabo sus funciones de acuerdo con la Constitución y las leyes, pero, en ocasiones, aunque en una gran mayoría de intervenciones en las que están presentes redundan en beneficio de toda la sociedad, en algunos supuestos concretos conllevan unos riesgos importantes donde la Administración Pública debe responder ante los daños causados a los ciudadanos en la misión de la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana.⁵

BIBLIOGRAFÍA

Barcelona Llop, J. (1994) "Responsabilidad por daños derivados de actuaciones policiales", *Revista de Documentación Administrativa*, núm. 237-238 (1994), pp. 333- 392.

Responsabilidad por daños derivados de actuaciones policiales». *Documentación Administrativa*, núm. 237-238 (1994), pp. 333-392.

Álvarez Olalla P. *Manual Derecho de Daños*. Thomson Reuters, Aranzadi (2021.)

⁴ El Acuerdo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2002 implica una limitación a la teoría del riesgo, ya que se considera que la Administración no debe responder de los daños causados por los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad con el arma reglamentaria que se hayan producido en el ámbito familiar, y ello siempre que no pueda apreciarse un funcionamiento anormal de los servicios públicos

⁵ Art 104 Constitución Española.

Surroca Costa, A. La responsabilidad civil subsidiaria de la Administración por los delitos cometidos por miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad (2016) Escola d'Administració Pública de Catalunya.

Lloveras Ferrer, Marc-Roger. «Policías que disparan. Los daños causados por armas de fuego utilizadas por la policía». InDret: Revista para el Análisis del Derecho, núm. 1 (2000).

